



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	05001-33-33-014-2021-00138-00
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandado:	María Gemma Muñoz Osorio
Asunto:	Libra mandamiento de pago

El apoderado de la parte actora solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la señora **María Gemma Muñoz Osorio**, por el valor de las costas procesales aprobadas por el despacho dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral con radicado **05001333301420190011800**; y los intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha del pago.

CONSIDERACIONES

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan una obligación clara, expresa y exigible y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, *“que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”*.

En todo proceso ejecutivo se requiere que la obligación sea clara, expresa y exigible, para lo cual la providencia debe estar debidamente ejecutoriada, no estar sometida a plazo o condición y que la demanda se presente en oportunidad. En aquellos ejecutivos que se promueven para solicitar el cumplimiento de una providencia judicial, por regla general, el título ejecutivo es complejo y está conformado en este caso, por la sentencia que contiene la orden de condena en costas, la liquidación de las mismas efectuada por secretaría y el auto que le imparte aprobación.

Además, se requiere que la demanda se presente dentro del término de caducidad señalado en la Ley, debiéndose acudir en tiempo a la jurisdicción a reclamar el derecho, so pena que tampoco se pueda exigir su cumplimiento por la expiración de dicho plazo.

En lo que respecta a la condena en costas procesales, el artículo 188 del CPACA indica que la sentencia dispondrá sobre las mismas y su liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. Dicha normatividad procesal actualmente contenida en el Código General del Proceso, regula la ejecución de providencias judiciales en los artículos 305 y 306:

“Artículo 305. Procedencia. *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.*

[...]

Expediente:	05001-33-33-014-2021-00138-00
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandado:	María Gemma Muñoz Osorio
Asunto:	Libra mandamiento de pago

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

[...]

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Sumado a lo anterior, el numeral 9° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente a la fecha de acuerdo al artículo 86 de la Ley 2080 de 2021¹; establece la siguiente regla respecto a la competencia en razón del factor territorial:

“9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

En igual sentido se pronuncia el artículo 298 del CPACA, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021:

“Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor...”.

Con base en las normas transcritas, es claro que la competencia de los procesos ejecutivos que buscan el cumplimiento de las órdenes judiciales recae en el juez que profirió la providencia cuyo cumplimiento se solicita, normas que deben ser consideradas como una regla de competencia especial, puesto que regula un asunto de carácter concreto, la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa; la cual se reitera en el artículo 306 del CGP, ya citado. En consecuencia, advirtiéndose que se tiene competencia para el conocimiento del asunto, se procederá a su estudio.

¹ Régimen de vigencia y transición normativa. La presente Ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta Ley.

Expediente:	05001-33-33-014-2021-00138-00
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandado:	María Gemma Muñoz Osorio
Asunto:	Libra mandamiento de pago

CASO CONCRETO

1. En el *sub examine*, la parte demandante pretende el pago de la obligación derivada de la condena en costas ordenada en la sentencia que puso fin al proceso, liquidada y aprobada por auto de 26 de octubre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida a la fecha de pago.

2. El título ejecutivo en el presente caso es de aquellos denominados títulos ejecutivos complejos, como quiera que está constituido por: (i) la sentencia que su parte resolutive condenó en costas a la parte ejecutada; (ii) la liquidación de costas elaborada por secretaría y (iii) el auto por medio del cual se impartió aprobación a la liquidación de costas.

3. El artículo 422 del Código General del Proceso, que resulta aplicable por remisión del artículo 298 del CPACA, precisa las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo, estableciendo al respecto:

***“ARTÍCULO 422. TÍTULOS EJECUTIVOS.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.[...]*”
(subrayado y negrilla fuera del texto).

4. En el presente asunto, las obligaciones dinerarias contenidas en los documentos antes relacionados, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en los términos previstos en los artículos 305 y 422 del CGP, por lo que prestan mérito ejecutivo.

Sobre la exigibilidad

El auto aprobatorio de la liquidación de costas de 26 de octubre de 2020, quedó debidamente ejecutoriado desde el **30 de octubre de 2020**, por lo tanto, la providencia es exigible después de su ejecutoria, esto es, desde el **31 de octubre de 2020**.

Caducidad

En cuanto a la presentación oportuna del medio de control, encuentra el despacho que la acción no ha caducado en virtud del literal k del artículo 164 del CPACA², toda vez que la providencia que sirve de título ejecutivo quedó debidamente ejecutoriada el **30 de octubre de 2020** y la demanda fue radicada el **6 de mayo de 2021**, esto es, dentro del término de caducidad de la acción.
Por todo lo anterior, es procedente librar mandamiento de pago sujeto a las prescripciones contenidas en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

² Cuando se pretenda la ejecución de títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida (negrilla fuera del texto).

Expediente:	05001-33-33-014-2021-00138-00
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandado:	María Gemma Muñoz Osorio
Asunto:	Libra mandamiento de pago

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** en contra de la señora **María Gemma Muñoz Osorio**, conforme la condena en costas contenida en la sentencia del **13 de marzo de 2020**, aprobada mediante auto de **26 de octubre de 2020** dentro del expediente radicado bajo el número **05001 33 33 014 2019 00118 00**, de la siguiente manera:

1. CAPITAL

La suma de TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M.L. (\$39.911.00), por concepto de costas de primera instancia.

INTERESES MORATORIOS

Liquidados sobre el capital \$39.911.00, a la tasa del 0.5% mensual (artículo 1617 C.C.³), contados a partir del 31 de octubre de 2020, día siguiente a la ejecutoria del auto que aprueba la liquidación de costas.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la ejecutada María Gemma Muñoz Osorio, en los términos de los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, atendiendo a lo ordenado en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es remitiendo la citación para notificación y posteriormente el aviso en caso de ser necesario.

TERCERO. Por secretaría **NOTIFICAR** de manera personal al Ministerio Público – Procuraduría 110 Judicial -y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, esto es, a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando el auto que libra mandamiento de pago, así como el escrito de demanda con sus correspondientes anexos.

CUARTO. ADVERTIR a las notificadas que el término del traslado de la demanda comienza a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a partir del día siguiente⁴; igualmente que disponen de cinco (5) días para el pago del crédito por el cual se le ejecuta con intereses y costas, o de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431, 440 y 442 del Código General del Proceso.

La respuesta a la demanda se debe realizar a través de medios digitales⁵, de preferencia en formato Word⁶ y PDF, usando algún mecanismo de firma⁷ para

³ **ARTICULO 1617. <INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO>.** Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas (negrilla fuera del texto).

⁴ De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Enviados desde el correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

Expediente:	05001-33-33-014-2021-00138-00
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandado:	María Gemma Muñoz Osorio
Asunto:	Libra mandamiento de pago

identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

El escrito de excepciones y demás memoriales con destino al presente proceso deberán enviarse únicamente al correo electrónico institucional: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 08:00 a.m. a 5:00 p.m.

QUINTO. RECORDAR a las partes que de conformidad con el artículo 3° y parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020⁸, el escrito que se remita por este medio y todos los memoriales que requieran traslado, deberán enviarse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo al Ministerio Público – Procuraduría 110 Judicial – srivadeneira@procuraduria.gov.co

SEXTO. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, como apoderado principal de la parte demandante y al Dr. **RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA**, de conformidad con la sustitución de poder que obra en el expediente digital⁹.

Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_rriano@fiduprevisora.com.co; t_nrtrivino@fiduprevisora.com.co; el cual deberá inscribir en el Registro Nacional de Abogados¹⁰.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, junio 21 de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
JULIANA TORO SALAZAR
Secretaria

⁶ La contestación de la demanda y sin firma.
⁷ Para los documentos en PDF que deba suscribir el abogado.
⁸ “Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.
⁹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESuuD9Bzyz1DqxVncSxTxT8Bv3Uu_UYdFTxMGPI43pP5yg?e=jb510a
¹⁰ Artículo 5° del Decreto 806 de 2020.